

tente, remitiéndole la causa en uso de la proteccion del santo concilio de Trento; y si conoce de la usurpacion de la jurisdiccion, y contra el que la ejecuta, se declara que en conocer y proceder hace fuerza."

27. „¿En dónde estan aquí las partes ni el juez para que se pueda llamar judicial este conocimiento, ni que se use de autoridad de jurisdiccion, sino de la suprema regalia económica, que se interesa en el buen gobierno de su reino, para serenar y componer las turbaciones y discordias que se excitarian, si por un conocimiento instructivo, extrajudicial y brevísimo no atendiese á mantener la tranquilidad pública, que es el primer objeto de su oficio? Lo mismo se dispone en la ley 62 núm. 25 tit. 4. y en la 87 tit. 5 lib 2¹."

28. „En los recursos de nuevos diezmos, que como dice el colegio, son especies de fuerza, y en mi dictámen corresponden á las de conocer y proceder, como se fundará en el capítulo en que se se trata particularmente de ellos, conoce el consejo que todo el resumen de este negocio consiste en que el juez eclesiástico intenta exigir diezmos de algunos frutos de que ántes no se habian pagado; el pueblo ó la mayor parte de él propone que ha percibido íntegramente todos estos productos de sus tierras y posesiones, sin deducir ni pagar parte alguna por razon de diezmos; que en esta posesion quieta y pacífica estuvieron mas de cuarenta años, que es el tiempo suficiente para formar costumbre legítima y prescripta: que la novedad de exigir diezmos en estas circunstancias introduce una turbacion y escándalo general en el pueblo; y esta es la causa próxima que excita la atencion del rey á interponer su real autoridad para mantener en paz la república, que es un oficio propiamente defensivo, sin mezcla de jurisdiccion ni de conocimiento judicial en la materia; porque ni las personas que pretendian la paga de diezmos, como son los obispos y cabildos, ni los jueces eclesiásticos que conocian de estas causas, podian venir como partes al conocimiento judicial de la jurisdiccion real."

29. El sr. Elizondo², oponiéndose tambien al dictámen del colegio de abogados en este punto, dice lo siguiente: „¿Qué dice la potestad temporal en las cuestiones de fuerza? ¿Es acaso otra cosa que la simple y desnuda declaracion positiva ó negativa de esta? ¿Se ingiere acaso en el negocio principal oyendo de nuevo sobre él ó tomando otro conocimiento, que el simple y llano del proceso que juzgó el eclesiástico? ¿Resuelve acaso la justicia original disputada por las partes? Luego su conocimiento ni es ni puede llamarse perfecto.

1 LL. 10 y 11 tit. 2 lib. 2, 9 tit. 2 lib. 3 y 6 tit. 5, 17 tit. 7, 9 tit. 10, 9 tit. 12 lib. 4 N. R. | 2 Pract. univ. for. tom. 5 part. 1 cap. 6 § 1 n. 72.

Se arguye contra esto que sin informarse de la causa principal no pueden rectamente juzgarse las fuerzas comunes: así es en las cuestiones posesorias respecto á las petitorias; pero este conocimiento es de puro influjo ó indirecto, y no sustancial ni directo; en una palabra, siendo la fuerza consecuencia de la duda eclesiástica, no es posible determinarse á aquellas sin el antecedente de esta: mas de aquí ni se infiere ni puede deducirse que el conocimiento limitado y concreto de la cuestion de hecho, que envuelve toda fuerza, es genérico y abstracto, respecto de las dudas de derecho, rigurosa y formalmente espirituales, y ajenas del remedio protectorio. La controversia eclesiástica queda despues de decidido el recurso regio como estaba ántes de intentarse: sigue su giro, y solo el metropolitano ó superior es quien la confirma y revoca: luego el acto real fué puro, económico, y de amparo al oprimido, sin otra alguna extension ni conocimiento que el imperfecto necesario á llenar aquel objeto: cualquiera otra inteligencia no pasa de la esfera rigurosamente escolástica, mas propia de la aulas que de los estrados, donde el apoyo se toma de la ley ó de la costumbre, y no del racionio auxiliado de sola la lógica, cuando este choca con la práctica constante de los tribunales, y el origen ritual de las acciones, remedios ó recursos, como sucede al de fuerza de pura economía y proteccion al vasallo, que recibe el agravio de una mano negada á repararle."

30. Esta cuestion acerca de si es judicial ó extrajudicial la potestad con que se alzan las fuerzas, aunque á primera vista parezca indiferente, no es así, ántes bien importa mucho determinarla, pues de esto depende en parte la acertada resolucion de otro punto no ménos importante, á saber: si el auto en que se declara ó no que hace fuerza el eclesiástico, admite súplica (a).

31. El sr. Covarrubias, en cuyo dictámen es judicial la facultad de alzar las fuerzas, opina contra la práctica de los tribunales, que se debiera admitir la súplica de dichos autos; y he aquí como racioncina¹.

32. „Yo me persuado que la práctica de los tribunales en negar ó no admitir las súplicas en los autos de fuerza, procede de dos principios. El uno es haberse creído hasta ahora equivocadamente que los tribunales reales no procedian judicialmente en las fuerzas, si solo extrajudicialmente sin causar juicio ni instancia; cuyo modo de opinar se halla en todos nuestros autores que han tratado de la materia. De aquí nacia que faltando el juicio ó instancia, es inverificable la súplica, y en este concepto *nullum ens, nullae sunt qualitates*.

(a) Nótese que por cédula de 13 de septiembre de 1783 (Beleña Provid. n. 346) estaba mandado que los obispos se aquietasen con las declaraciones de las Audiencias en punto de fuerzas, sin hacer recurso á la corte.—E. | 1 En la citada obra, tit. 31.

33. „El segundo principio mas cierto y mas racional, consiste en que los autos de fuerza se deben reputar ó considerar como reintegros de despojos. Estos son seguramente privilegiados por las leyes, son juicios sumarísimos; y así se deben ejecutar inmediatamente. En efecto, la privacion violenta de la libertad, la denegacion de defensa natural y las demas opresiones que cometen los jueces directamente contra la ley, ¿qué son en la realidad mas que un despojo de la libertad natural que tiene el hombre de mirar por su propia conservacion y su propia vida? De aquí es que las leyes del reino califican el despojo con el nombre de fuerza. Pero este segundo principio en que puede fundarse la práctica de los tribunales, es necesario que se combine con las reglas ordinarias del orden judicial, y con lo que dictan las leyes sobre este particular. Al paso que es justo y conforme á la ley del reintegro que se socorra al oprimido sin pérdida de tiempo, tambien es justo que se ocurra á la pasion, al error ó malicia de los jueces igualmente. Para esto es necesario distinguir de recursos y de casos.

34. „En los recursos de fuerza en conocer y proceder es muy conforme á los principios legales, y á la defensa de la real jurisdiccion, el que pueda haber revista de los mismos autos. Como en estos recursos se trata sobre si el eclesiástico usurpa ó no la real jurisdiccion, si el tribunal regio declara *que no hace fuerza*, esta providencia puede ser muy perjudicial á la real autoridad, y en este caso ¿quién dudará que el fiscal ó los mismos legos interesados podrán en cumplimiento de su obligacion suplicar para que se vuelvan á ver los autos inmediatamente? Si nunca se prescriben ni valen ejecutorias contra las regalías, ¿por qué no ha de poderse suplicar de las providencias que las perjudiquen?

35. „Si el tribunal real declara que el eclesiástico *hace fuerza*, podrá el fiscal de la curia del mismo modo pedir la revision. Si el señor Salcedo sostiene que puede recurrirse al soberano, las mismas razones hay para este recurso que para el de súplica. Es constante que esta se introdujo á imitacion de la apelacion ante los mismos tribunales, cuando los reyes presidian en ellos, porque no habia otro superior á quien acudir; y así la súplica en su origen fué un verdadero recurso extraordinario. Si tenemos ejemplares de haberse vuelto á reveer en el consejo y declarado fuerzas perdidas en las chancillerías y audiencias, ¿por qué sin tantos rodeos no podrá suplicarse en los mismos tribunales, mayormente cuando se trate de la defensa de la real jurisdiccion?

36. „En los recursos de conocer y proceder en el modo, puede haber alguna mas dificultad. Si el tribunal real declara que el eclesiástico *hace fuerza*, yo soy de sentir que el auto es insuplicable por

su naturaleza. Nadie ignora que toda providencia á favor de la libertad y contra la opresion, debe ejecutarse inmediatamente. Ademas de esto, la fuerza en el modo es una transgresion expresa de ley, y una injusticia notoria: y así aludiendo á esto sienta sabiamente el señor Salgado, que las determinaciones que se dan mandando la observancia de una ley, son inapelables.

37. „Si el tribunal real declara que el eclesiástico *no hace fuerza*, en este caso, atendidas las circunstancias, podrá suplicarse por los mismos principios que el auto contrario es insuplicable. A esto se agrega que la fuerza y la violencia por su tracto sucesivo siempre grava y siempre oprime, y seria cosa injusta que no pudiese el oprimido suplicar hasta removerla. Cuando se trata de la defensa natural no hay ejecutoria ni prescripcion que valga.

38. „En fin, en los recursos de fuerza en no otorgar, tambien militan las razones que en los recursos en el modo. Si el tribunal real declara *que no hace fuerza*, puede esta providencia perjudicar considerablemente á los litigantes, y tal vez privar al recurrente de su defensa natural; y en este caso debe ser suplicable el auto. Pero si el tribunal real declara que *hace fuerza*, soy de parecer que no debe haber lugar á la súplica, á no ser en autos interlocutorios ó definitivos en que los cánones ó las leyes nieguen expresamente la apelacion. Este modo de discurrir en nada se opone á la brevedad y sencillez con que deben decidirse las fuerzas; porque la revista debe hacerse por los mismos autos. Los recursos de retencion y nuevos diezmos, son especie de recursos de fuerza ó proteccion, y sin embargo se determinan en vista y revista, como las demas instancias ordinarias, sin que se perjudique el derecho de los interesados. No tienen mas contra sí estas súplicas, que la natural resistencia del hombre en retractar su dictámen, cuando no se presentan nuevas pruebas ni fundamentos que puedan excusar la revocacion, como sucede en las demas súplicas en que pueden hacer nuevas pruebas y presentar nuevos documentos. Pero los magistrados verdaderamente sabios desprecian semejantes flaquezas del amor propio, y se acuerdan, que *sapientis est mutare consilium in melius*.¹ Hasta aquí el señor Covarrubias.

39. No siendo pues judicial la potestad de alzar las fuerzas, como se hizo ver arriba con los argumentos de los señores Cañada y Elizondo, falta uno de los principales fundamentos en que se apoya el señor Covarrubias para hacer suplicables dichos autos; pues como demuestran el señor Conde de la cañada¹ y Salgado á quien cita, la súplica solo se admite en los pleitos y juicios contenciosos

¹ Recursos de fuerza, part. 1 cap. 11.

en que se da sentencia, y no en los actos ó procedimientos extrajudiciales. Y aunque despues alega el citado Covarrubias otras razones que tienen bastante fuerza; sin embargo la ley y la práctica estan contra su opinion. Verdad es que generalmente hablando ninguna disposicion legal destierra la súplica; pero hay una ley, y es la 35 tit. 5 lib. 2 R. 6 7 tit. 2 lib. 2 de la N., en la cual se previene „que de las causas eclesiásticas en que conozca por via de fuerza la audiencia de Galicia, no puede conocer la chancillería de Valladolid por apelacion ni en otra manera alguna.” El impedirse por esta ley la apelacion y otro cualquier recurso de lo que determinaren los alcaldes mayores del reino de Galicia en los pleitos eclesiásticos y negocios que mandan llevar ante sí por via de fuerza sobre otorgar, reponer ó resistir, no es porque haya en ellos alguna particular circunstancia con respecto á aquella audiencia, sino por la razon general que conviene á estas causas y recursos en cualquiera tribunal que se vean por via de fuerza, y las leyes que se establecen sobre este fundamento comun, aunque se dirijan por algun caso particular ocurrido, ó que ocurra mas frecuentemente á un pueblo ó tribunal, producen el mismo efecto general para los mismos casos ú otros semejantes¹. Así lo han entendido los tribunales superiores, en los cuales se ha desestimado siempre la súplica, y el señor Conde de la Cañada², refiere haber asistido en el consejo á un expediente en que se suplicó del auto de fuerza de conocer y proceder, no con respecto á lo principal, sino á la condenacion de costas, habiendo sido multado en trescientos ducados el abogado que introdujo el recurso, el cual se desestimó; y aunque despues usando de equidad se dignó su Magestad exonerar al letrado de dicha multa, quedó sin embargo en todo su vigor la resolucion del consejo. Verdad es que en los recursos de nuevos diezmos y en los de retencion de bulas apostólicas se permite la súplica, á diferencia de lo que sucede en las tres fuerzas de no otorgar, de proceder y conocer, y del modo de proceder; mas para esto hay razones particulares, como se dirá cuando se trate en particular de aquellos dos recursos.

40. Por conclusion de esta materia haré una observacion para corroborar el dictámen de los autores que opinan ser extrajudicial la facultad de alzar las fuerzas, y se reduce á que en los tribunales reales que conocen de estos recursos no se pueden presentar documentos que no se hubieren presentado ante el juez eclesiástico, ni otro género de pruebas ni defensas, limitándose á informar los abogados cuando se hace relacion de los autos de juez eclesiástico, y de

¹ Sr. Conde de la Cañada en la citada obra, | ² Id. § 21.
part. 1.º cap. 11 § 15.

la simple querella de fuerza. El no admitirse documentos ni otra prueba alguna, acredita manifiestamente que el conocimiento que toma el tribunal real, es meramente extrajudicial é instractivo, pues si fuese contencioso, no hay duda que serian admisibles, como en cualquier otro juicio, los papeles y otros medios de prueba.

CAPITULO II.

De los jueces eclesiásticos que pueden cometer las fuerzas; y de los tribunales seculares á quienes pertenece exclusivamente el conocimiento de estos recursos.

- | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 Razon del método de este capítulo. | 5, 6 y 7. En primera instancia conocen como jueces ordinarios los obispos por medio de sus provisores ó vicarios; y calidades que deben tener estos. |
| 2 Jurisdiccion eclesiástica voluntaria y contenciosa. | |
| 3 Asuntos que corresponden principalmente á la jurisdiccion eclesiástica. | 8 y 9 *Quién conoce de la segunda y tercera instancia en las causas eclesiásticas.* |
| 4 En los tribunales eclesiásticos está distribuido el orden de sustanciacion en primera, segunda y tercera instancia, como sucede en los civiles. | 10 *De los tribunales seculares que conocen de las fuerzas.* |

1. Sabido ya el origen y objeto de los recursos de fuerza, corresponde tratar en este capítulo de los jueces eclesiásticos que pueden cometerla, y de los tribunales seculares á quienes pertenece el conocimiento de estos recursos.

2. La jurisdiccion eclesiástica se divide como la civil en voluntaria y contenciosa. Aquella se ejercita de plano en muchas cosas que expresan los cánones, y se hallan recopiladas en las leyes 5, 13, 14, 15, 16 y 63. Part. 1. La jurisdiccion contenciosa de la Iglesia decide las instancias y contiendas que pertenecen á su fuero.

3. Corresponde principalmente á la jurisdiccion y autoridad de la Iglesia el conocimiento sobre cosas puramente espirituales, sin que ninguna otra potestad pueda entrometerse en él mas que por via de proteccion para que se cumpla lo que aquella decida, y se guarden sus leyes, en cuyo caso solo se conoce de su notoria infraccion ó quebrantamiento. Tambien es privativo de la Iglesia el conocimiento sobre cosas temporales que estan anejas ó dedicadas á las puramente espirituales ó dependientes de ellas; las que se llaman vulgar é impropriamente espiritualizadas. Son del fuero eclesiástico las demandas sobre propiedad ó pertenencia sobre beneficios ó capellanías; pero las que se dirigen contra clérigos sobre tenuta ó pro-